

1.2 Secretaría Generales.-

1.2.1 El Secretario General del antiguo Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales continuará desempeñando igual función en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

1.2.2 El Secretario General del antiguo Ministerio de Pesquería continuará desempeñando igual función en el Ministerio de la Producción.

1.2.3 El Secretario General del antiguo Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción continuará desempeñando igual función en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

1.2.4 El Secretario General del Ministerio de la Presidencia se desempeñará simultáneamente como Secretario General del Ministerio de la Presidencia y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

1.3 Órganos de Apoyo y Control.-

1.3.1 Los órganos de apoyo y control del antiguo Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales desempeñarán las funciones que la ley les asigna con relación al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

1.3.2 Los órganos de apoyo y control del antiguo Ministerio de Pesquería desempeñarán las funciones que la ley les asigna con relación al Ministerio de la Producción.

1.3.3 Los órganos de apoyo y control del antiguo Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción desempeñarán las funciones que la ley les asigna con relación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

1.3.4 Los órganos de apoyo y control del Ministerio de la Presidencia desempeñarán simultáneamente las funciones que la ley les asigna con relación a los Ministerios de la Presidencia y de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 2º.- Normatividad Aplicable.-

En todo lo no previsto en el presente Decreto de Urgencia, los Viceministerios, Secretarías Generales y demás órganos de la Alta Dirección de los Ministerios a los que se refiere el artículo anterior se regirán por lo dispuesto en las disposiciones sobre organización y funciones de sus antiguos Ministerios.

Artículo 3º.- Disposiciones presupuestarias.-

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, a adoptar mediante Decreto Supremo, las medidas presupuestarias a que hubiere lugar, incluyendo la transferencia de partidas presupuestales, a fin de implementar lo dispuesto por el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4º.- Medidas Complementarias.-

Mediante Decretos Supremos, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y los Ministros de los sectores afectados en cada caso, se dictarán las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5º.- Suspensión de los dispositivos legales opuestos a la norma.-

Déjense en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6º.- Refrendo.-

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de 2002.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

12457

PCM

Declaran feriados no laborables a nivel nacional los días martes 30 de julio y lunes 7 de octubre del año 2002

DECRETO SUPREMO
Nº 060-2002-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo del Estado estimular el desarrollo de la actividad turística, en especial del turismo interno, como un instrumento dinamizador de las actividades económicas locales y un medio para contribuir con el desarrollo social del país;

Que, asimismo, es propósito del Estado contribuir al desarrollo del proceso de identidad e integración nacional, con participación y beneficio de la comunidad;

Que en virtud a lo expuesto, resulta necesario declarar como feriados no laborables los días martes 30 de julio y lunes 7 de octubre de 2002;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1º.- Declarar feriados no laborables a nivel nacional los días martes 30 de julio y lunes 7 de octubre del año 2002.

Los titulares de las entidades del sector público tomarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad.

Artículo 2º.- En el sector público, las horas dejadas de laborar por los días feriados a que se refiere el artículo precedente, serán compensadas en la semana posterior a los días declarados feriados o en la oportunidad que establezca el Titular de la entidad, en función a las necesidades propias de cada Institución.

Artículo 3º.- En el sector privado, salvo acuerdo distinto tomado entre los empleadores y sus trabajadores respecto a la forma de recuperar las horas dejadas de laborar, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

12437

Disponen fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT con la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS

DECRETO SUPREMO
Nº 061-2002-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en Proceso de Modernización, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo el mismo. En este sentido, la nueva gestión pública tendrá que estar orientada al servicio del ciudadano, a la mejora de los servicios prestados, al aumento de la productividad de los recursos del Estado y; a la obtención de resultados susceptibles de medición;

Que, es un mandato de la Ley Nº 27658 evitar la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades;

Que, para mejorar los servicios prestados al ciudadano se requiere alcanzar mayores niveles de productividad en el uso de recursos estatales;

Que, de acuerdo a sus atribuciones legales, la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS tiene por finalidad administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar aranceles y tributos del Gobierno Central, fijados por la legislación aduanera y otros tributos cuya recaudación se le haya encomendado; así como la prevención y represión de la defraudación de las Rentas de Aduana y del contrabando, la evasión de tributos aduaneros y el tráfico ilícito de mercancías;

Que, de acuerdo a sus atribuciones legales, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT tiene por finalidad diseñar y proponer medidas de política tributaria; proponer la reglamentación de las normas tributarias; administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar los tributos internos del Gobierno Central y otros tributos cuya administración se le asigne;

Que, existe una concordancia sustancial entre las funciones, atribuciones encomendadas y organización de ADUANAS y SUNAT, lo cual hace factible la integración de sus actividades;

Que, el Poder Ejecutivo ha evaluado y considera conveniente la integración de ambas entidades. En ese sentido, se considera que dicha integración evitará la duplicidad de funciones y generará una mejora en los servicios y un aumento en la productividad de los recursos que el Estado ha venido destinando a ambas actividades;

De conformidad con el Artículo 13º de la Ley Nº 27658; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:**Artículo 1º.- Fusión por absorción**

1.1 Fusiónase la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

1.2 La fusión indicada se realiza bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, la calidad de entidad incorporante.

1.3 Toda referencia normativa a la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS o, a las funciones que venía ejerciendo; se entenderá hecha a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 2º.- Transferencia de recursos, personal y materiales.

2.1 El proceso de fusión entre la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT concluirá en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente norma. En dicho plazo la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, transferirá sus recursos, personal, acervo documentario y materiales a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

2.2 En tanto culmine el proceso de fusión al que se refiere el presente Decreto Supremo se dictará, mediante Resolución de Superintendencia, las medidas necesarias, a fin de no alterar los niveles de recaudación, programas y manejo presupuestal que se vienen desarrollando en ADUANAS.

2.3 Cumplido el plazo señalado en el numeral 2.1, cesarán en sus funciones los integrantes de todos los órganos de la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS.

Artículo 3º.- Nuevo Reglamento de Organización y Funciones.

Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se dictará el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 4º.- Informe al Congreso.

El Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas informarán a la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado del Congreso, acerca de los beneficios y fundamentos de la presente fusión.

Artículo 5º.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA

Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

12438

Modifican ítems de Anexos de los DD.SS. N°s. 012 y 013-96-PCM, mediante los cuales se aprobaron donaciones a favor de diversas instituciones y organizacionesDECRETO SUPREMO
Nº 062-2002-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 21 146, mediante Decretos Supremos N°s. 012-96-PCM y 013-96-PCM, de fecha 16 de febrero de 1996, Despacho Presidencial aprobó la donación de diversos vehículos usados a favor de Instituciones Públicas, Organizaciones Sociales, Entidades de bienes y población de escasos recursos, de diversos departamentos del país; unidades cuyos detalles técnicos y beneficiarios respectivos se indican en los Anexos respectivos que forman parte de dichos Decretos Supremos;

Que, durante la ejecución de las acciones de entrega - recepción de los citados vehículos en calidad de donación, así como en la formulación de los dispositivos legales correspondientes, se incurrió en errores materiales, respecto a las características técnicas de las unidades, así como en el nombre o razón social de los beneficiarios; hechos que dificultan las acciones de control y viene perjudicando a los beneficiarios respectivos, en las acciones de inscripción que vienen realizando ante la Oficina de Registros Públicos;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley Nº 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, las normas que contengan errores materiales deberán ser rectificadas mediante la expedición de otra norma de rango equivalente, una vez transcurrido el plazo de 10 días desde su publicación en el Diario Oficial;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 26889 y el Decreto Legislativo Nº 804; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese el ítem 14 del Anexo del Decreto Supremo Nº 012-96-PCM, en lo concerniente al